

**COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS
TRIBUNALES DEONTOLÓGICOS Y BIOÉTICOS DE PSICOLOGÍA**

**DOCTRINA No. 01
Revisada y actualizada en febrero de 2016**

**REGISTRO Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN LOS DISTINTOS CAMPOS DEL EJERCICIO
PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA**

Doctrina del Tribunal Nacional y de los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología¹

Un elemento fundamental en la relación psicólogo - usuario es la información íntima y privada que le da este a aquel. Salvo en contadas excepciones, por ejemplo en la docencia o en algunos procesos de investigación básica, la información íntima y privada que el psicólogo obtiene de la persona a quien presta sus servicios es la materia prima de su praxis. Sin este tipo de información sería imposible la actuación profesional del psicólogo.

En consecuencia, se considera que la salvaguarda y confidencialidad de la información dentro del contexto del trabajo profesional es un principio fundamental reconocido por los códigos de ética de las organizaciones psicológicas, así como por las normas legales nacionales e internacionales. Las comunidades científicas relacionadas con la salud y el comportamiento humano, los colegios de psicólogos, las agremiaciones de terapeutas y consejeros, así como los grupos de investigación y trabajo en psicología e intervención en desarrollo humano, han definido lineamientos que regulan el manejo de la información obtenida por el psicólogo en su ejercicio profesional, que le exige deberes específicos de salvaguarda de la información con miras a la protección de los derechos de los usuarios, entre los cuales se destacan el derecho a la intimidad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad, todos ellos enmarcados dentro de los principios éticos universales de la beneficencia, no maleficencia, la autonomía y la justicia que rigen la praxis profesional del psicólogo.

La sociedad en general y las agremiaciones en particular, reconocen la importancia del manejo adecuado de datos personales o confidenciales que pueden emerger en el contexto de la relación psicólogo - usuario, ya sea de intervención, asesoría o de evaluación para la toma de

¹ Doctrina proyectada por Berrío Acosta, G. M., Directora Ejecutiva de Tribunales Colpsic, acogida por el Tribunal Nacional mediante Acta No. 05 del diez y seis (16) de Junio de dos mil once (2011), ampliada y actualizada por Hernández, G. y aprobada por los Tribunales Nacional y Departamentales durante el VIII Encuentro de miembros de Tribunales Deontológicos, realizado en la ciudad de Bogotá D. C. el 26 de febrero de dos mil dieciséis (2016).

decisiones en los distintos campos de aplicación profesional de la psicología, tal como se puede apreciar en los códigos de ética de las organizaciones más importantes de psicólogos del mundo².

Por la naturaleza misma de su actividad y el carácter profesional que el psicólogo representa, se da un nivel de cercanía en la relación profesional psicológica que facilita el acceso a información íntima y privada que de ninguna otra manera el psicólogo obtendría. Esta relación profesional se podría ubicar dentro de las relaciones personalísimas, al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia C-538 de 1997) y obliga al profesional de la psicología a los más altos estándares de salvaguarda de la información obtenida.

Más allá del acatamiento de las normas legales del derecho positivo que el psicólogo está en la obligación de acatar, tal como lo consagra la Ley 1090 de 2006 en su artículo 10, ordinal g, el cual señala que los psicólogos están obligados a “cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en el área de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo”, es imperativo que el psicólogo debe guiarse por los principios éticos del manejo de la información, independientemente del campo de acción en donde se desenvuelva.

Archivo Profesional de Intervención Psicológica

En Colombia, la psicología como profesión pertenece a las áreas de las ciencias humanas y sociales y a las áreas de la salud, tal como lo dispone el párrafo único del artículo 1 y el 12 de la Ley 1090 de 2006. Ello hace que, desde su praxis, al psicólogo se le pueda catalogar como un profesional de las ciencias humanas y sociales, por un lado, y como del área de la salud, por otro.

En consecuencia, en términos de la praxis, la psicología cubre un número importante de sub especialidades. El Colegio Colombiano de Psicólogos contempla los siguientes campos de aplicación profesional de la psicología: Análisis Experimental de la Conducta, Desarrollo Humano y Ciclo de Vida, Epistemología e Historia de la Psicología, Neurociencia y Psicobiología, Procesos Psicobiológicos Básicos, Psicología Clínica, Psicología de la Salud, Psicología de la Sexualidad, Psicología de las Organizaciones y del Trabajo, Psicología del Consumidor, Psicología del Deporte, Psicología del Tránsito y Seguridad Vial, Psicología Educativa, Psicología Jurídica y Forense, Psicología Militar y Psicología Social, Ambiental y Comunitaria

Cada uno de estos campos de aplicación tiene sus objetivos que determinan el tipo de información que se levanta, la forma como se registra, se almacena y se transmite cuando es solicitada. En ese sentido, el documento en donde se registre la información puede recibir distintos nombres tales como historia clínica, fichas de orientación escolar, fichas de atención

² <http://kspope.com/ethcodes/index.php>

individual, de seguimiento psicopedagógico, de atención y seguimiento, historias de atención psicosocial, historias socio familiares, historias psicodeportivas o cualquier otra denominación (Berrío-Acosta, 2015). Independientemente del área de aplicación de la psicología, para efectos prácticos, el documento en el que se consigna la información recibirá el nombre de *Archivo Profesional de Intervención Psicológica*.

Obligatoriedad del Registro en el Archivo Profesional

Los psicólogos están en la obligación de llevar la historia clínica, si se desempeñan en las áreas de la salud, o llevar registros en el archivo profesional de intervención psicológica, si se desempeñan en un área distinta, tal como lo dispone el artículo 10 ordinal c de la Ley 1090 de 2006, el cual lista los deberes y obligaciones del psicólogo, al disponer que son deberes y obligaciones del psicólogo, entre otros, “llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados”. Nótese que la norma habla de la historia clínica y demás acervos documentales. Es decir, el psicólogo tiene la obligación de llevar registro de sus actividades profesionales, cualquiera sea el área disciplinar de su ejercicio, tal como lo ratifica el literal d de la misma disposición, que prescribe que el psicólogo tiene que mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales, además es responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación, como determina el literal h de la misma norma.

En consecuencia, el psicólogo debe llevar registro de sus intervenciones y desarrollar las estrategias necesarias para almacenar dicho registro de tal manera que se garantice la confidencialidad de lo allí anotado. Por ello, independientemente del nombre que reciba el documento en el que se registre la información, el psicólogo está obligado a llevar archivos profesionales, los cuales, por sus características y contenidos, serán documentos privados, sometidos a reserva y de propiedad del usuario, ello en interpretación extensiva de lo que señala el literal a del artículo 1º de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, por medio del cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica, el cual consagra:

La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Por lo tanto, los psicólogos que se desempeñan en las áreas de la salud deben llevar la historia clínica, mientras que los demás psicólogos deben llevar registros en el archivo

profesional de intervención psicológica o en los documentos cuya denominación haya sido aceptada por el área específica de su desempeño profesional.

La diferencia entre la historia clínica y el archivo profesional de intervención psicológica, estriba en que la historia clínica está reglamentada por la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud en cuanto a su forma y contenido, y por la Ley 1438 de 2011 que regula su manejo a nivel electrónico, mientras que para el archivo profesional de intervención psicológica no existe reglamentación en cuanto a su forma y contenido.

Sin embargo, ya sea la historia clínica o cualquier otro tipo de documento, por contener información personal y privada, su tratamiento estará ajustado a las normas constitucionales y legales sobre el uso y transferencia de información que se desprenden del artículo 15 de la Constitución Nacional, catalogado como fundamental, el cual señala:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Adicionalmente, y dado el carácter confidencial de la relación psicólogo-usuario, en cualquier área de su intervención profesional, todo registro e información recogida por el psicólogo, tal como la historia clínica o demás archivos profesionales de intervención psicológica, se debe ajustar a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Nacional, el cual dispone que el secreto profesional es inviolable. El secreto profesional es la obligación que tiene todo psicólogo de mantener la reserva de la información que conoce de parte de sus usuarios en ejercicio de su labor profesional (Hernández, 2013).

Resumiendo: toda la información que recibe el psicólogo en función de su práctica profesional está sujeta a reserva, sin considerar la forma como se recabe y almacene. El tratamiento de esa información, independientemente de la forma como se llame el documento en el que se consigna y la forma como se guarde, tiene carácter especial y está protegida por las distintas normas que regulan el manejo de la información, las cuales van desde lo prescrito por los ya citados artículos 15 y 74 de la Constitución, pasando por la Ley 1090 de 2006, la Ley de habeas data y sus decretos reglamentarios, hasta la Ley número sobre derecho de petición de la información.

La historia clínica

Los psicólogos que se desempeñan en el ámbito de la psicología clínica, de la salud y en neuropsicología, se consideran prestadores de servicios de salud, que cumplen con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, que define la atención en salud como

[...] el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

En consecuencia, todos los psicólogos cuya actuación profesional se circunscriba a prestar servicios encaminados a utilizar procedimientos y realizar intervenciones asistenciales en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, son considerados profesionales del área de la salud y sus intervenciones tendrán que registrarse siguiendo las normas que regulan dichos registros, en especial la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

La mencionada Resolución define a la historia clínica como un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. De la anterior definición se desprenden tres componentes a tener en cuenta por el psicólogo clínico o de la salud: a. la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, b. en la historia clínica se deberán anotar cronológicamente las condiciones del usuario, los actos y procedimientos ejecutados por el psicólogo, y c. la historia clínica puede ser conocida por el usuario, el equipo de salud interviniente y únicamente por terceros previa autorización del usuario o en los casos previstos por la ley.

Las anteriores tres consideraciones son aplicables a todas las áreas de la psicología independientemente de la forma como se recaba la información, se almacene o del nombre que reciba el documento en el que condensa, lo anterior en interpretación extensiva y sistémica de la norma, en consideración a que toda la información que recibe el psicólogo en función de su praxis se considera privada y sometida a reserva como lo disponen diferentes prescripciones de la Ley 1090 de 2006.

Características generales de la historia clínica y del registro profesional de intervención psicológica.

Tal como se desprende de la definición de lo que es la historia clínica dada por la Resolución 1995 de 1999, la cual es aplicable al archivo profesional de la intervención psicológica, estos documentos tienen una serie de características propias que el psicólogo está

en la obligación de cumplir; en primer lugar se ha de destacar que todos los documentos que hacen parte de los archivos profesionales de la intervención psicológica, incluyendo la historia clínica, son documentos privados a los cuales sólo tiene acceso el personal autorizado, quienes a su vez tienen la obligación de mantener la reserva de lo que allí se haya consignado. Como documento privado, el titular del derecho del documento es el usuario del psicólogo y no el psicólogo o la institución para la cual el profesional presta sus servicios. El profesional o la institución, sólo son tenedores y guardianes del documento, no sus dueños. De ahí que cuando un usuario solicita su historia clínica o cualquier archivo en donde se haya registrado la intervención del psicólogo, la obligación de este es hacerle entrega a aquel de los documentos solicitados con las debidas recomendaciones sobre su contenido y uso.

En caso de que los registros de la intervención profesional correspondan a un menor de edad o a una persona declarada como incapaz, el titular de la información será quien ostente su representación legal, que en la mayoría de las veces son los padres del usuario.

Otra característica de este tipo de registros, como ya se anotó, es que son de obligatorio cumplimiento para todos los psicólogos independientemente del área de su desempeño profesional, tal como lo señalan las normas antes citadas y la Ley 1090 de 2006. El psicólogo que no lleve registro de sus intervenciones estaría *in curso* en una falta ética de acuerdo con el Código Deontológico del Psicólogo contenido en la mencionada Ley. Sin embargo, cabe señalar que dadas las características de la información que el usuario le da a su psicólogo, en los registros, sea ellos historia clínica, fichas de orientación escolar, de atención individual, de seguimiento psicopedagógico, de atención y seguimiento, historias de atención psicosocial, historias socio familiares, historias psicodeportivas o cualquier otra denominación, sólo se anotará aquella información que sea absolutamente relevante para la intervención profesional del psicólogo. Por otro lado, el psicólogo se deberá cuidar de consignar información que pueda ser perjudicial para el usuario si llegare a ser vista por terceros. Este tipo de información se consignará sólo si es de imperiosa necesidad o guarda relación directa con el motivo de atención, asesoría, consulta, intervención o tratamiento, evitando en las anotaciones las rotulaciones y diagnósticos definitivos, tal como lo dispone el artículo 36, inciso d de la Ley 1090 de 2006.

Por otro lado, cabe señalar que en el ejercicio profesional del psicólogo, este se enfrenta a elucubraciones con respecto a su consultante, que sólo al psicólogo, y únicamente a él competen. Ese tipo de elucubraciones, o sus conclusiones, no serán consignados en la historia clínica o en los archivos profesionales de intervención. El psicólogo los guardará en un archivo personal y no podrán ser conocidos por nadie, pues son el producto de la elucubración del profesional, que pueden ser especulaciones débilmente fundamentadas o sencillamente ideas sueltas productos de la intervención misma. Son esas notas que el profesional hace al margen del proceso y que sirven de fuente para posteriores análisis, pero que no constituyen información que deba ser consignada en la historia clínica o en los archivos profesionales. Son

sencillamente eso, notas producto de las reflexiones del psicólogo que a nadie interesa, excepto al psicólogo mismo.

Sumado a la obligatoriedad del registro de la información, otra característica de la historia clínica o del archivo profesional es que la información que se consigna debe ser cronológica, empezando desde el primer día en que inició la intervención y su última anotación deberá corresponder, asimismo, a la última intervención del psicólogo. No son válidas las anotaciones sin fecha o sobre puestas. Esta última afirmación, más que una característica de la historia clínica o de los archivos profesionales, es una prescripción de obligatorio cumplimiento. No se aceptan anotaciones sobre puestas o tachones ni enmendaduras. Así lo prescribe el artículo 5º de la Resolución 1995 de 1999 ya citada, el cual señala:

La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.

Finalmente, dentro del mismo listado de características de la historia clínica y de los registros profesionales de la intervención psicológica, está su carácter reservado. La información allí consignada puede ser conocida por el usuario, el equipo profesional interviniente y únicamente por terceros previa autorización del usuario o en los casos previstos por la ley.

En consecuencia, los psicólogos al llevar la historia clínica o los registros en los archivos profesionales de la intervención se deben regir por el principio de confidencialidad prescrito en el artículo 2º ordinal 5º de la Ley 1090 de 2006, así como por todas las disposiciones que sobre confidencialidad y secreto profesional determina la mencionada ley. En efecto, el artículo 10, ordinal a arguye que es una obligación del psicólogo guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales. Y el inciso f del mismo artículo señala que el psicólogo debe “guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realicen en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional”. Esta disposición es ratificada por el artículo 30 de la misma Ley, extendiéndose a los colaboradores del psicólogo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal b del mencionado artículo, el cual señala que el psicólogo debe responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización.

Se consideran colaboradores del psicólogo a los estudiantes de psicología, secretarías y recepcionistas, así como los profesionales miembros del equipo interdisciplinario que tengan acceso a la información brindada por el consultante, con el propósito de decidir, por ejemplo, en las juntas de decisiones, las acciones que están basadas en evidencia científica y que han demostrado ser las más favorables para el bienestar del consultante. En las instituciones de salud también son colaboradores los mensajeros encargados de llevar las historias clínicas a los

consultorios, el personal de la oficina de bioestadística responsable del archivo físico y los técnicos de sistemas dedicados al mantenimiento de los equipos y de los programas de *software* destinados para la recolección de esta información.

Desde el punto de vista constitucional, los datos consignados en la historia clínica están protegidos por el inciso final del artículo 74 de la Constitución Nacional (secreto profesional) y por el artículo 15 de la misma norma superior que salvaguarda el derecho a la intimidad (Sentencia T-1563 de 2000 y T-834 de 2006). Dadas las características de idoneidad y discreción con las que están investidos cultural y profesionalmente los psicólogos, su profesionalismo, en interpretación de la Corte Constitucional Colombiana, “[...] se identifica con el saber escuchar y observar, pero al mismo tiempo con el saber callar [...]. De esta manera el profesional (psicólogo), según el código de deberes propios [...] se vuelve huésped de una casa que no le pertenece y debe, por tanto, lealtad a su señor” (Sentencia C-246 de 1996).

Lo anterior ratifica la importancia de salvaguardar la información que el usuario le da al psicólogo. El secreto profesional es de tal relevancia, que en la mayoría de legislaciones del mundo se castiga a los profesionales que lo divulguen. En Colombia, divulgar el secreto profesional, aunque no está castigado penalmente, si está protegido de la misma manera que se protege un derecho fundamental (Hernández, 2013). Para la legislación colombiana, por vía jurisprudencial, la salvaguarda de la información recabada en función o con ocasión de una actividad profesional está catalogada como un derecho fundamental por conexidad, (Doctrina No. 2 del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología), al punto de que el secreto profesional ha sido equiparado con el derecho fundamental a la vida y que como tal, el profesional lo ha de guardar. En ese sentido, el secreto profesional es inviolable. Al respecto, la Corte Constitucional sentenció:

Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado "inviolable". Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo (Sentencia C-411-93).

Por lo anterior, el Código Deontológico y Bioético de Psicología es reiterativo y redundante al disponerle al psicólogo el deber de guardar el secreto profesional y salvaguardar la información. En efecto, la Ley 1090 de 2006, recipiendaria del Código Deontológico y Bioético de Psicología prescribe la salvaguarda de la información y del secreto profesional, así: artículo 2, numeral 5; artículo 10, ordinales a, b, d, y f; artículo 11, ordinal c; y artículos 23 al 32. En tratándose de un código de ética, la salvaguarda de la información no sólo es un mandato legal, es un imperativo ético inmerso en los principios que rigen la praxis del psicólogo (Doctrina No. 2 del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología).

Por otro lado, en el derecho positivo se encuentran una serie de disposiciones que exigen a los profesionales recipiendarios de información privada de las personas, o del secreto profesional, a revelarlo, así: el artículo 209 de la Ley 1564 de 2012 prescribe las excepciones al deber de testimoniar de los profesionales a quienes se les ha confiado información o la han obtenido en el ejercicio su profesión, o que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto profesional.

En cuanto a las normas penales, el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal exige al psicólogo del deber de denunciar la comisión de un delito si la información sobre ello le ha llegado en su condición profesional o bajo las disposiciones del secreto profesional. Por otro lado, el artículo 385 del mismo código dispone como excepciones constitucionales al deber de testimoniar, las relaciones entre el psicólogo y su usuario.

La Ley 1437 de 2011, artículo 24, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que regula el Derecho Fundamental de Petición, lista como documentos reservados, entre otros, los amparados por el secreto profesional, así como todos los documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas incluyendo la historia clínica. Por otro lado, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013, señala en el artículo 4, literal h que:

Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento (de datos), pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Los datos públicos, de acuerdo con el artículo 3º, ordinal a del Decreto 1377 de 2013, son, entre otros, los relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

La obligatoriedad de la reserva de la información consignada en la historia clínica o en los archivos profesionales de la intervención psicológica, va más allá de la muerte del titular de la información. Así lo señala el artículo 32 de la Ley 1090 de 2006, al señalar que el fallecimiento del usuario, o su desaparición, en el caso de instituciones públicas o privadas, no libera al psicólogo de las obligaciones del secreto profesional. En ese sentido, en Sentencia T-1051 de 2008, la Corte Constitucional señaló:

Puede darse el caso de que el paciente haya fallecido, o que esté en situación física o psíquica que le impida expresar su aquiescencia, sin que se aprecie razón alguna que haga presumir que en vida o de mantener sus condiciones normales no hubiera consentido el acceso y que, por el contrario, éste podría resultar favorable a él mismo, a sus descendientes y ascendientes, al igual que a su cónyuge, compañero o compañera permanente, caso en el cual debe posibilitarse el acceso a la historia clínica, a justificada solicitud de quien legítimamente sustente un derecho superior.

Por lo tanto, si la persona ha fallecido, la información que reposa en su histórica clínica continúa sometida a reserva y solo se levantará dicha reserva si el usuario así lo ha manifestado en vida o si lo que se busca es beneficiar a los deudos del usuario fallecido. Sin embargo, nótese que la disposición constitucional señala que se podrá levantar la reserva *“sin que se aprecie razón alguna que haga presumir que en vida o de mantener sus condiciones normales no hubiera consentido el acceso y que, por el contrario, éste podría resultar favorable a él mismo, a sus descendientes y ascendientes”*. Por lo tanto, si la información que reposa en la historia clínica o en los archivos profesionales de la intervención psicológica es catalogada personalísima, no beneficia a nadie y por el contrario, su divulgación podría manchar la memoria del difunto, la obligación del psicólogo será la de mantener la reserva, y así se lo hará saber a los familiares que soliciten los registros o a la autoridad judicial en caso de que medie esta.

Contrario sensu, si la información contenida en los registros favorece a los descendientes y ascendientes del titular de la información, o su divulgación no atenta en contra de su memoria e intimidad, el psicólogo podrá revelar dicha información si los interesados la solicitan o media una orden judicial.

Excepciones a la reserva de la información

La información contenida en la historia clínica o en los archivos profesionales de intervención psicológica puede ser revelada sólo si se cuenta con la aquiescencia del titular de la información. En caso de menores de edad o de personas en estado de incapacidad, se podrá revelar la información sólo con la autorización del representante legal.

Otra excepción a la reserva se da cuando los registros contenidos en la historia clínica o en los archivos profesionales de la intervención psicológica son transmitidos de un profesional a otro con miras a un trabajo intra o interdisciplinario. En ese caso, el profesional que revela la información lo hace bajo la presunción de que el profesional que la recibe hará uso adecuado de dicha información manteniendo a su vez la reserva. Cabe señalar que jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha establecido una diferencia entre divulgar y revelar el secreto. Divulgar es poner en conocimiento del vulgo, es decir, del común de las

personas sin discriminación alguna, mientras que revelar es quitarle el velo a la información trasmitiéndola a otra persona quien tiene el mismo deber ético o legal de mantener la reserva (Sentencia T- 073A de 1996).

También pueden acceder a la información contenida en la historia clínica o en los archivos profesionales de la intervención psicológica las personas autorizadas por la ley, entre ellos los auditores médicos y las autoridades epidemiológicas, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 1725 de 1999 que le da cumplimiento al numeral 6 del artículo 178 de la Ley 100 de 1991. Sin embargo, estas personas no están facultadas para divulgar la información encontrada. Podrán revelar la información, es decir, la podrán transmitir a otros colegas quienes tendrán el mismo deber de reserva. En ese sentido, al artículo 26 de la Ley 1090 de 2006 señala:

Los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, estarán sometidos al mismo deber y derecho general de confidencialidad antes establecido, quedando tanto el profesional como la correspondiente instancia solicitante obligados a no darles difusión fuera del estricto marco para el que fueron recabados.

La historia clínica puede, además, ser un instrumento de uso para la investigación y docencia como lo permite el artículo 29 de la Ley 1090 de 2006, tomando las precauciones tendientes a proteger la confidencialidad de los consultantes. Esta prescripción está en armonía con el Estándar 4.07 del Código de Ética de la Asociación Americana de Psicología (APA, por sus siglas en inglés), para lo cual debe eliminar los datos que permitan identificar al usuario. También se deben modificar contenidos de la información que conduzcan a la identificación del usuario.

En ambientes judiciales, la historia clínica puede llegar a ser un elemento material probatorio en procesos para determinar responsabilidades, caso en el cual tiene el peso de una prueba veraz, imparcial y válida. Un ejemplo concreto de esto se da cuando los datos anotados por el psicólogo en la historia clínica son objeto de auditoría para clarificar aspectos relacionados con el tipo de atención que se brindó, al igual que la integralidad, calidad, eficiencia y oportunidad de la misma.

Dada su relevancia judicial, la historia clínica o los archivos profesionales realizados por el psicólogo deben cumplir con las características de integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad de las que habla el artículo 3 de la Resolución 1995 de 1999, siguiendo los principios de ser cauto, prudente y crítico frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas de desvalorización, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley 1090 de 2006.

Cuando se utilicen medios electrónicos para la elaboración de las historias clínicas, estos deben estar dotados de los mecanismos que garanticen la seguridad de la información, la imposibilidad de introducir modificaciones posteriores a lo que allí se ha registrado, e impidan

el acceso de personal no autorizado para conocer dicha información, de acuerdo con la establecido en el artículo 18 de la Resolución 1995 de 1999, previamente citada.

En los eventos en que sea una autoridad judicial o administrativa quien solicite la información, esta solo se podrá enviar con la aquiescencia del titular o del representante legal en caso de que aplique. Sin embargo, y aun con el permiso de su titular, si una autoridad judicial o administrativa le solicita al psicólogo información contenida en la historia clínica o en cualquier otro registro, el psicólogo tendrá que enviar la información estricta y necesaria sin ir más allá de lo que le están solicitando. Es decir, el psicólogo no enviará toda la información contenida en los registros, sino únicamente la que sea pertinente, conducente y necesaria para los efectos judiciales. Es altamente posible que en la historia clínica psicológica o en otros registros psicológicos, haya información que el juez no necesite y que, al ser divulgada, puede ocasionar daño a su titular. En los eventos judiciales, en el entendido de que los juicios son abiertos al público, la información que se ventile allí es, por antonomasia, pública.

En cuanto a las limitaciones al deber de la reserva, el artículo 2º ordinal 5º de la Ley 1090 de 2006 es clara al señalar, en su parte pertinente que el psicólogo revelarán la información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Sin embargo, esta excepción, que podría leerse como inconstitucional, trae un elemento que subsana la lo inconstitucional de la excepción y es que los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad. Es decir, antes de iniciarse el procedimiento o la intervención del psicólogo, este le hará saber a su usuario que si durante el proceso se detecta un evidente daño para su usuario o un tercero, el psicólogo está en la obligación de revelar el secreto. Pero, se insiste, el psicólogo, antes de iniciar la intervención tendrá que hacer claridad en cuanto a las limitaciones de la confidencialidad. De no hacerlo, cualquier cosa que divulgue el psicólogo lo hace un infractor a las normas legales y éticas que signan su profesión.

Sin embargo, existe la posibilidad de que el psicólogo se encuentre ante situaciones en las cuales, de no revelar la información reservada, podrá causar un daño al consultante o a terceros. En esos casos el psicólogo se encuentra ante dilemas éticos que podrá solucionar sólo si cuenta con un profundo análisis de las consecuencias de sus actos. Para una mayor comprensión de los dilemas éticos con los que se enfrenta el psicólogo relacionados con la reserva de la información y el secreto profesional, se invita al lector a consultar la Doctrina No. 2 actualizada a 2015 del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

Conclusiones y recomendaciones

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal Nacional y los Tribunales Departamentales Deontológicos de Psicología acogen la presente Doctrina sobre el manejo de la información en

los diferentes campos del ejercicio profesional del psicólogo y se permiten concluir y recomendar a la comunidad de psicólogos:

1. Sin importar el área de su desempeño profesional, los psicólogos deben llevar registros de todas sus actuaciones de manera clara, cronológica, sin tachas ni enmendaduras.
2. El documento que acoge la información registrada por el psicólogo puede recibir distintos nombres, entre ellos, historia clínica, fichas de orientación escolar, de atención individual, de seguimiento psicopedagógico, de atención y seguimiento, historias de atención psicosocial, historias socio familiares, historias psicodeportivas o cualquier otra denominación. Estos nombres dependen del campo de actuación del profesional.
3. La información contenida en los registros profesionales del psicólogo, incluyendo la historia clínica, son de propiedad de su usuario. El psicólogo es un mero custodio y tenedor de la información. En caso de que el psicólogo trabaje para una institución, esta es, a su vez, custodia y tenedora de la información, no la dueña.
4. Los apuntes o notas que haga el psicólogo como producto de sus reflexiones personales sobre los casos que lleva son de su propiedad y no pueden ser nunca revelados ni divulgados. Los pensamientos del psicólogo le pertenecen únicamente a él.
5. Independientemente del nombre que se le dé al documento en el que se registre la información, su manejo y custodia se han de ajustar a lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud y en la Ley 1090 de 2006.
6. En cuanto al tratamiento de los datos, el psicólogo se ha de acoger a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013.
7. La información recabada por los psicólogos en ejercicio de su actividad profesional está protegida por el secreto profesional y sólo podrá ser divulgada o revelada con la autorización de usuario o de su representante legal en caso de que aplique. La muerte del usuario no exime al psicólogo del secreto profesional.
8. En caso de solicitud judicial o administrativa, se enviará un informe, siempre y cuando se cuente con la aquiescencia del usuario o de su representante legal cuando aplique. En la medida de lo posible no se enviará la historia clínica.
9. Para efectos de revelar el secreto profesional o levantar la confidencialidad de la historia clínica o de los archivos de su actuación profesional, el psicólogo se sujetará a los lineamientos establecidos en la Doctrina No. 2 Revisada del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

Bibliografía

Asociación Americana de Psicología (2010). *Código de Ética*. Asociación Americana

de Psicología, APA. Disponible en
www.puc.edu/_data/assets/pdf_file/0020/31529/APA-Ethics-Code.pdf

Berrío-Acosta, G. M. (2015). El registro de información en la atención psicológica.
Disponible en: issuu.com/colpsic/docs/el_registro_de_informacion_en_la_at

Congreso de la República (1991). Ley 100. Bogotá: Diario Oficial No. 41.148

Congreso de la República (2006). Ley 1090. Bogotá: Diario Oficial No. 46.383

Congreso de la República. (2012). Ley 1581. Bogotá: Diario Oficial No. 48587

Corte Constitucional de Colombia (1993). Sentencia C-411. Relatoría. Disponible en
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-411-93.htm

Corte Constitucional de Colombia (1996). Sentencia C-246. Relatoría. Disponible en
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-246-96.htm

Corte Constitucional de Colombia (1996). Sentencia T-073A. Relatoría. Disponible en
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-073A-96.htm

Corte Constitucional de Colombia (1997). Sentencia C-538. Relatoría. Disponible en
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-538-97.htm

Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia T-1563. Relatoría. Disponible en
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1563-97.htm

Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia T-834. Relatoría. Disponible en
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-834-06.htm

Corte Constitucional de Colombia (2008). Sentencia T-1051. Relatoría. Disponible en
www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1051-08.htm

Gobierno Nacional (1999). Decreto 1725. Bogotá: Diario Oficial No. 43.695

Gobierno Nacional (2013). Decreto 1377. Bogotá: Diario Oficial No. 48834

Hernández, G. (2013). El Secreto Profesional en Psicología: Enfoque constitucional,

legal y jurisprudencial en Colombia. En *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*. 13, 2, 105-116. Bogotá: Universidad El Bosque.

Ministerio de Salud (1999). Resolución 1995. Bogotá: Diario Oficial No. 43655

Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología (2015). Doctrina No. 2 Revisada. Secreto Profesional. Disponible en https://issuu.com/colpsic/docs/doctrina_no__02_revisada_el_secreto